



INSTRUCCION

QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA ELECCION de Diputados y Personero del Comun y en el uso y prerrogativas de estos Oficios en el Principado de Cataluña, formada de Orden de su Exc. y Real Audiencia con arreglo à lo mandado por el Real Consejo de Castilla en 28. de Junio, 9. y 24. de Julio sobre las dudas ocurridas en la execucion del Auto Acordado de 5. de Mayo pasado de este año.

I.



A Eleccion de Comisarios-Electores se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ò Barrios entrando con Voto activo todos los Vecinos Seculares y Contribuyentes.

II.

Sinò hubiere en el Pueblo mas que una Parroquia se nombraràn veinte y quatro Comisarios-Electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor numero de personas, presidiendo la Justicia la Junta General en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el Pueblo mas que una Parroquia, en Junta General de cada una se nombraràn doce Comisarios-Electores.

III.

En la Ciudad de Barcelona subsistirá por este año la Eleccion de Diputados, y para lo sucesivo se executará por los Gremios respectivos de Artesanos y Mercaderes y demás Cuerpos Colegiados de Contribuyentes en la misma forma que se ha executado en este año; y à demás se nombraràn en cada Parroquia por los Individuos de ellas que no esten incluidos en Gremios ò Colegios, dos Comisarios-Electores, los quales concurren con el Diputado ò Elector de cada Gremio y Colegio à la Eleccion de Diputados y Personero del Comun.

IV.

Esta misma practica se observará para el nombramiento de Comisarios-Electores en las Ciudades y Villas de este Principado que tuvieren su Vecindario igualmente arreglado por Colegios Gremios y Cofradias Seculares, de fuerte que constituyan estos la mayor parte del Pueblo contribuyente; y à este respecto se guardará la debida proporcion en el numero de Electores que corresponda nombrarse por cada clase en su Junta General, paraque no resulte

el

el todo, menor de veinte y quatro personas; y que sean iguales en el numero de Vocales ò Electores de los Diputados y Personero cada uno de los Colegios ò Gremios, y demás clases: Observandose en todos los demás Pueblos que no tuvieren arreglado en la forma referida su Vecindario, lo literal del Auto Acordado de 5. de Mayo de este año y lo prevenido en los numeros 1. y 2. de esta Instruccion.

V.

Hecha la nominacion de los citados Comisarios-Electores, se juntarán estos en las Casas Consistoriales ò de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán à hacer la Eleccion de los Diputados del Comun y Personero, y quedarán Electos por tales los que tuvieren à su favor la respectiva pluralidad de Votos.

VI.

Los Diputados y Personero del Comun que se eligieren en la forma referida, recibirán de los Comisarios-Electores en el acto mismo de la Eleccion aquellas noticias ò instrucciones que tengan estos por convenientes para el beneficio público.

VII.

Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento y asentarse en un Libro particular que se ha de llevar relativo à estas Elecciones y à las Ordenes, noticias ò instrucciones que ocurran ò se hubieren dado ò traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun; pasandose testimonio de ellas al Ayuntamiento, para que se tengan presentes los deseos del Público y se atiendan en lo que sean racionales y justos en las deliberaciones que se tomaren entre año, quedando responsable el Ayuntamiento y Diputados de la omision que en esto pudiere haber.

VIII.

Asi en las Juntas Generales, de Parroquias, Barrios, Gremios, Cofradias ò Colegios para elegir Comisarios-Electores, como en las Elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ò discordia en tan serias importantes concurrencias.

IX.

Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente à tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento y à prestar el Juramento de exercer bien y legalmente su Oficio con zelo patriotico del bien Comun y sin acepcion de Personas: De modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarles derechos algunos
ni

ni propinas por este acto ni por los anteriores en que se previene la asistencia de la Justicia y authorizacion del Escribano del Ayuntamiento.

X.

No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni Individuo del Ayuntamiento, ni en Persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor del Comun, no pagando de contado lo que reste, ni en él que haya exercido los dos años anteriores oficio de Republica hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento y otras Personas; y en los Pueblos que se verificare no encontrarse suficiente numero de Vecinos contribuyentes, paraque en todos los elegidos concorra el complejo de estas circunstancias se dará cuenta por el Bayle al Real Acuerdo antes de formalizar sus nombramientos, paraque en su vista se dé la providencia que corresponde.

XI.

No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán à cada uno en su clase de distincion y merito y se podrán alegar como actos positivos.

XII.

El asiento de estos Diputados será à ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia à el Procurador Sindico y à el Personero.

XIII.

Tambien podrán concurrir à las funciones publicas de Iglesia, Fiestas, Regocijos ù otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XIV.

El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando estén en Cuerpo de Comunidades estos Individuos, será del todo uniforme al de los demás Concejales paraque estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraygan los animos.

XV.

Tambien se admitirá à estos Diputados à las Juntas del Posito y otras qualesquiera concernientes al costo del pan, igualmente que à el Personero; paraque se actúen con bondad del genero, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real Pragmatica de

85
II. de Julio y Provision acordada de 30. de Octubre de 1765. votando los Diputados con los demás que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por conveniente; dandoseles dentro del termino preciso de 24. horas por el Escribano de Ayuntamiento ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ò Acuerdo que pidieren tocante à Abastos ò sus incidencias, en papel de Oficio y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederà contra el que fuere omiso à exâccion de multa ò suspension de Oficio segun la malicia que se reconozca.

XVI.

No estaran obligados los Diputados à salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impediràn al Regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su particular inspeccion.

XVII.

La Eleccion de los citados Diputados y Personero del Comun se executarà annualmente en la forma gradual y methodo referido à los ultimos del mes de Abril, de modo que puedan los nuevos Electos tomar posesion de sus Empleos el dia primero de Mayo de cada un año, à fin de que no se embaracen estas Elecciones con las de los demás Oficiales de Ayuntamiento.

XVIII.

Los Corregidores, sus Lugares Tenientes, Bayles y demás Justicias daràn cuenta à su Exc. y Real Audiencia por mano del Fiscal Civil de S. M. en cada un año y al tiempo que vá señalado, del cumplimiento del Auto Acordado del Consejo de 5. de Mayo de este año y de lo que se previene en esta Instruccion, zelando con la mayor exâctitud su observancia en beneficio de la causa pública.

XIX.

Se previene para cortar equivocaciones que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en los Pueblos donde no hay Procuradores Sindicos, Aldeas, Quadras, Filigrasias y Parroquias donde no hay Ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto Acordado; lo que se deberà tener à la vista para que no se estienda la providencia mas allà de lo que corresponda.

Barcelona y este día de 1766.

Don Manuel Thomàs de Trijano.

Don Francisco de Treviño.